

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL V

|   |               |   |
|---|---------------|---|
| ENRIQUE M. YERO<br>VICENTE<br><br>Demandante - Apelado<br><br>v.<br><br>NIMAY AUTO<br>CORPORATION<br><br>Demandados - Apelantes | KLAN201701296 | Apelación <b>-se acoge como Certiorari-</b> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas<br><br>Civil núm.:<br>E DP2013-0248<br>(701)<br><br>Sobre:<br>Daños y Perjuicios |
|---|---------------|---|

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y la Jueza Jiménez Velázquez.<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de sentencia sumaria presentada por un concesionario de vehículos de motor, en conexión con una demanda en la cual se alega que un vendedor del concesionario, para lograr una venta, participó en la falsificación de una firma. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues (i) el concesionario no logró establecer, como hecho incontrovertido, que el vendedor sea un contratista independiente, y (ii) tampoco tiene razón el concesionario al argumentar que, aun de considerarse el vendedor como un empleado, no respondería dicha entidad.

I.

Mediante la acción de referencia, el Sr. Enrique M. Yero Vicente (el “Demandante”) alega que la Sa. Jarelis Rosa Perales (la “Compradora”), en combinación con un empleado, Sr. Jorge Ramos (el “Vendedor”), de un concesionario de vehículos de motor, Nimay

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2017-233 de 11 de diciembre de 2017, se modificó la composición del Panel.

Auto Corp. (el “*Dealer*”), usaron fraudulentamente su crédito para comprar un vehículo (el “Vehículo”).

La Demanda se dirigió contra, entre otras partes, la Compradora, el *Dealer*, el Vendedor<sup>2</sup> y Reliable Financial Services, Inc. (“Reliable”). Se alegó que la Compradora “había sido compañera consensual” del Demandante y que esta, en “común acuerdo” con el Vendedor, “falsificó la firma” del Demandante con el fin de, “fraudulentamente y utilizando el buen crédito del [D]emandante”, adquirir el Vehículo. En cuanto al *Dealer*, se alegó que este respondía al Demandante bajo la teoría de “responsabilidad vicaria, según lo establece el Artículo 1803 del Código Civil.” En cuanto a Reliable, se alegó que fue quien “financió” el Vehículo y tenía posesión del mismo, por lo cual era “parte indispensable”.<sup>3</sup>

Luego de varios trámites procesales, el *Dealer* presentó una “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria” (la “Moción”). Planteó que no tenía “conocimiento ni participación de los actos” supuestamente cometidos por el Vendedor. Sostuvo que el Vendedor no era empleado suyo, sino que era un “contratista independiente”, pues no devengaba “sueldo ni beneficios”, sino que únicamente “cobraba comisiones de cada venta”. Se planteó, además, que procedía la desestimación de la Demanda, pues faltaba una parte indispensable (el Vendedor).

Así pues, la teoría del *Dealer* es que no debía responder por los actos del Vendedor, pues este funcionaba como contratista independiente. En particular, se argumentó que un principal, como regla general, no responde de los actos de un contratista independiente, salvo que el trabajo del último conlleve situaciones

---

<sup>2</sup> Posteriormente, el TPI desestimó la reclamación contra el Vendedor, sin perjuicio, por no habersele emplazado oportunamente.

<sup>3</sup> Reliable fue traído como demandado cuando el Demandante presentó una segunda demanda enmendada, autorizada por el TPI. Este Tribunal intervino, en un incidente anterior, para resolver que Reliable había sido correctamente emplazado. Véase, Sentencia de 22 de agosto de 2014, KLAN201400967.

de riesgo particular que requieren precauciones especiales. En la alternativa, se arguyó que, aun de considerarse al Vendedor como un empleado, el *Dealer* no respondería porque el Vendedor, de haber incurrido en el fraude alegado, no habría estado actuando “dentro del marco” de sus “funciones”, ni habría estado adelantando los intereses del *Dealer*.

Como únicos anejos a la Moción, se presentaron: (i) un extracto de la deposición tomada al Demandante y (ii) una declaración jurada del Vendedor, en la cual se asevera que “nunca h[a] sido empleado” del *Dealer* y que, “como contratista independiente” del *Dealer*, para la fecha de los hechos, “no devengaba un sueldo, salario, ni beneficios marginales”, cobrando únicamente “una comisión pre acordada por cada vehículo que ... vendía”.

El Demandante se opuso a la Moción. Planteó que estaba en controversia si el Vendedor era un empleado o contratista independiente del *Dealer*. Arguyó que, aun de considerarse como un contratista independiente, el *Dealer* debía responder por los actos del Vendedor. El *Dealer* replicó, y el Demandante presentó una dúplica, en la cual insistió en que “existe controversia” sobre si el “vendedor es o no un contratista independiente o un empleado.”

Mediante una llamada “Sentencia Parcial” (la “Decisión”), notificada el 5 de octubre de 2017, el TPI determinó, como hecho incontrovertido, que el Vendedor “prestaba servicios para [el *Dealer*] como contratista independiente”. También, determinó como hecho incontrovertido que el Vendedor y la Compradora, “en común acuerdo”, “falsificar[on] la firma del demandante para utilizar su nombre y buen crédito con el fin de obtener la aprobación de un préstamo y, fraudulentamente, comprar un vehículo”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> No está claro sobre qué base el TPI determinó que el fraude alegado en la Demanda era un hecho incontrovertido. Del récord ante este Tribunal, no surge

Sobre la base de estos hechos “incontrovertidos”, el TPI, en la Decisión, denegó la Moción; razonó que el *Dealer*, de conformidad con lo “dispuesto por el Artículo 1803”, viene “obligado a responder vicariamente” por los actos del Vendedor, al haber obtenido un “beneficio económico” a raíz de los mismos. Más aún, el TPI declaró “HA LUGAR las alegaciones de la Demanda en relación con la responsabilidad por daños”, y consignó que restaba, únicamente, “señalar vista de daños”. El TPI también concluyó que el Vendedor no era parte indispensable.<sup>5</sup> Finalmente, el TPI determinó que procedía desestimar, sin perjuicio, la reclamación contra Reliable, pues la Demanda no adujo hechos que pudiesen justificar la concesión de un remedio contra dicha parte.

El 31 de octubre de 2017, el *Dealer* presentó el recurso de referencia, denominado “apelación”. Plantea, en esencia, que erró el TPI al: (i) adjudicar responsabilidad al *Dealer*, a pesar de que el Vendedor era un contratista independiente y de que, aun de considerarse como un empleado, habría actuado fuera del marco de su autoridad y funciones, por lo cual, de todas maneras, el *Dealer* no respondería por los hechos alegados; (ii) adjudicar responsabilidad al *Dealer* sin que hubiese desfilado prueba, o se hubiese establecido, de algún otro modo, que se cometió el fraude alegado, o que se cumplieran con los elementos requeridos para que un principal responda por los actos de un contratista independiente; (iii) desestimar la Demanda en cuanto a Reliable. Al amparo de la autoridad que nos confiere la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), prescindimos de trámites ulteriores y resolvemos.

---

que el Demandante haya aportado, todavía, prueba alguna al respecto, y tampoco surge que alguno de los demandados haya admitido los hechos pertinentes. No obstante, como se explica más adelante, estamos impedidos de revisar, en esta etapa, esta determinación del TPI.

<sup>5</sup> El *Dealer* no plantea, ante este Tribunal, que dicha determinación constituyera un error, así que nos abstenemos de pronunciarnos al respecto.

## II.

Como cuestión de umbral, concluimos que únicamente podemos acoger el recurso de referencia como una petición de *certiorari*, limitada al asunto de la denegatoria de la Moción, pues estamos impedidos de revisar, en esta etapa, la determinación de responsabilidad realizada por el TPI, y el *Dealer* no tiene legitimación para impugnar la desestimación de la Demanda en cuanto a Reliable.

Concluimos, pues, que (i) en cuanto el *Dealer* impugna la determinación del TPI de denegar la Moción, esta constituye, en realidad, una resolución interlocutoria, mediante la cual se deniega la resolución sumaria de la Demanda; (ii) en cuanto se impugna la determinación del TPI de adjudicar responsabilidad al *Dealer* (mientras dejó pendiente la fase de daños), esta no constituye una sentencia final y, por ello, no es apelable, ni está sujeta a revisión en esta etapa por virtud de lo dispuesto en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; (iii) en cuanto se impugna la desestimación de la Demanda en lo que respecta a Reliable, el *Dealer* no tiene legitimación activa para plantear este asunto. Veamos.

## A.

Una sentencia es la determinación del tribunal que resuelve en definitiva una “cuestión litigiosa”. Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. La sentencia es final cuando se adjudican las controversias habidas en el litigio y se determinan los derechos de las partes, en forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de la sentencia. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324 (2005); *First Federal Savings Bank v. Nazario González*, 138 DPR 872 (1995); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

En cambio, una resolución es el dictamen que "[...] adjudica un incidente respecto al procedimiento o a los derechos y obligaciones de algún litigante o en cuanto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones que se dilucidan en el proceso [...]" *García Morales*, 165 DPR, a la pág. 332. Así lo dispone la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, al referirse al término "resolución" como "[...] cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial [...]". Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 42.1.

Ahora bien, en lo que concierne a las sentencias parciales, la Regla 42.3 provee para que cuando un pleito "[...] comprenda más de una reclamación[...] o figuren en él partes múltiples [...]", el tribunal pueda "dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito". Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 42.3. No obstante, para que se entienda que el tribunal ha dictado una sentencia parcial final, en la misma debe: (1) concluirse expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia en relación con esa parte o reclamación hasta la resolución total del pleito; y (2) ordenarse expresamente que se registre la sentencia. *Íd.* Véase además *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

Por lo tanto, cuando un tribunal dicta una sentencia parcial, y no cumple con la precitada regla, la sentencia no es apelable, porque no adviene final. En tal caso, la "sentencia" realmente es una "resolución que solo puede ser revisada mediante un recurso de *certiorari*". *García Morales*, 165 DPR, a las págs. 334-335; véase también *Rodríguez Medina v. Mehne*, 168 DPR 570, 577 (2006); *Torres Martínez*, 175 DPR a la pág. 95. Por lo tanto, no es el nombre, o la denominación del dictamen, lo que determina si el dictamen que se revisa es una resolución o una sentencia. *A.R.PE. v. Coordinadora*, 165 DPR 850 (2005).

Por su parte, el Artículo 4.006(a) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, dispone que este Tribunal solo puede revisar, mediante recurso de apelación, las sentencias  finales  dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Por el contrario, el acápite (b) del citado artículo, dispone, que las resoluciones y órdenes del Tribunal de Primera Instancia están sujetas a revisión por este Tribunal mediante el recurso del  *certiorari* .

En cuanto a las resoluciones interlocutorias, en ciertos casos, las mismas pueden ser revisadas por este Tribunal mediante el auto de  *certiorari* . El auto de  *certiorari*  constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.  *IG Builders et al v. BBVAPR* , 185 DPR 307 (2012);  *Pueblo v. Díaz de León* , 176 DPR 913, 917 (2009);  *García Morales, supra* . La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de [ *certiorari* ] o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

#### B.

En este caso, la Decisión, en lo que respecta a la adjudicación de responsabilidad al *Dealer*, de lo cual se pretende apelar aquí, no es final, pues no se trata de un dictamen ejecutable, al dejarse para una etapa posterior la determinación de daños. Véase, por ejemplo, *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 DPR 297, 301-02 (1987) (citando *Cortés Román v. ELA*, 106 DPR 504, 511 (1977), y *Dalmau v. Quiñones*, 78 DPR 551 (1955)). Por tanto, en cuanto a este aspecto, estamos ante una “resolución interlocutoria” del TPI.

Por su parte, tampoco es revisable esta determinación del TPI por la vía del auto de *certiorari*. Lo determinado por el TPI, en cuanto a la supuesta responsabilidad del *Dealer*, no es el tipo de decisión

interlocutoria contemplada por la Regla 52.1, *supra*; en particular, el *Dealer* no demostró que esperar a una apelación, para plantear el error que entiende ha cometido el TPI, constituiría un “fracaso irremediable de la justicia”.

En lo que respecta a la decisión de desestimar en cuanto a Reliable (la “Desestimación”), no hay duda de que la misma era apelable por el Demandante; no obstante, no es apelable por el Dealer, pues este no tiene legitimación activa para impugnar esta decisión. Adviértase que el *Dealer* no demostró cómo sus intereses podrían verse afectados por la Desestimación, dado que la reclamación desestimada fue instada por el Demandante para su beneficio, sin que el *Dealer* haya reclamado, directa o indirectamente, a Reliable. Por tanto, tampoco podemos, en este contexto (recurso instado por el *Dealer*), revisar la corrección de la Desestimación, pues ello afecta adversamente únicamente al Demandante.

En cuanto a la porción de la Decisión mediante la cual se deniega la Moción (la “Denegatoria”), tampoco estamos ante un asunto apelable. La Denegatoria constituye una resolución interlocutoria, pues no resuelve finalmente asunto alguno. Naturalmente, como la Moción era dispositiva, tenemos jurisdicción para revisar la Denegatoria por la vía del auto de *certiorari*, bajo la Regla 52.1, *supra*.

Así pues, se acoge el recurso de referencia como una petición de *certiorari* dirigida contra la Denegatoria (aunque, por conveniencia administrativa, se mantenga la clasificación alfanumérica asignada inicialmente al recurso), y se expide el auto solicitado. Véanse *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.*, 112 DPR 33, 40 (1982); *Magriz v. Empresas Nativas PR*, 143 DPR 63, 73 (1997).

## III.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al denegar la Moción. Ello porque (i) el *Dealer* no estableció, como hecho incontrovertido, que el Vendedor fuese un contratista independiente y (ii) como cuestión de derecho, de considerarse como un Empleado, el *Dealer* respondería al Demandante, de probarse oportunamente las alegaciones de la Demanda. Veamos.

Como cuestión de umbral, resaltamos que, en la Demanda, se alega que el *Dealer* responde bajo el Artículo 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142. Dicha disposición hace responsable, como regla general, al patrono por los daños causados por sus empleados en “ocasión de sus funciones”. *Íd.*

El argumento principal del *Dealer* es que esta disposición, sobre responsabilidad vicaria del patrono, no le aplica porque el Vendedor era, en realidad, un contratista independiente. En apoyo de dicha contención fáctica, el *Dealer* únicamente anejó una escueta declaración jurada del Vendedor, en la cual se consigna, en esencia, que su única compensación o beneficio consistía en unas comisiones por unidades vendidas. No obstante, este hecho (modo y naturaleza de compensación del Vendedor) no era suficiente para que el TPI pudiese concluir que el Vendedor era un contratista independiente.

“Repetidamente”, el Tribunal Supremo ha “examinado la figura del contratista independiente” en el “ámbito de la responsabilidad extracontractual y en el laboral.” *SLG Henández-Beltrán v. TOLIC*, 151 DPR 754, 766 (2000). Para determinar si está presente esta figura, “es preciso examinar los hechos que originaron la controversia tomando en cuenta, a su vez, una serie de factores señalados por nuestra jurisprudencia”. *Íd.*

Para poder distinguir al uno del otro, se consideran los siguientes criterios (*Romero v. Cabrer Roig*, 191 DPR 643 (2014)):

- (i) Naturaleza, extensión y grado de control que ejerce el patrono sobre la persona en la ejecución de la obra o trabajo;
- (ii) Grado de juicio o iniciativa que despliega la persona;
- (iii) Forma de compensación;
- (iv) Facultad de emplear y derecho de despedir obreros;
- (v) Oportunidad de incurrir en ganancias y el riesgo de pérdidas;
- (vi) La titularidad del equipo y de las instalaciones físicas provistas por el principal;
- (vii) Retención de contribuciones;
- (viii) Si, como cuestión de realidad económica, la persona que presta el servicio depende de la empresa para la cual trabaja;
- (ix) Permanencia de la relación de trabajo; y
- (x) Si los servicios prestados son una parte integral del negocio del principal o se pueden considerar como un negocio separado o independiente por sí mismos.

Véase, además, *SLG Henández-Beltrán*, 151 DPR, a la pág. 766-768.

Ningún criterio por sí solo será determinante sino que habrá que examinar la totalidad de las circunstancias que definen la relación laboral entre las partes. *Íd.* El “criterio más importante se refiere al control que se pueda reservar el patrono sobre el trabajo.” *Pérez Díaz v. Hato Rey Building Co.*, 100 DPR 882, 888 (1972); véase, además, *Mariani Bartoli De Christian v. Christy Guenard*, 73 DPR 782, 797-99 (1952). No obstante, se debe ponderar “cuidadosamente la totalidad de las circunstancias en las cuales se desenvuelve la relación entre las partes a la luz de todos los criterios...”. *Romero, supra*, 191 DPR a la pág. 660.

En este caso, el TPI no podía concluir, sobre la base del récord que tenía ante sí, que el Vendedor era un contratista independiente, como lo solicitó el *Dealer* en la Moción. La única prueba que tenía el TPI concernía solamente uno de los diez factores pertinentes (sobre “forma de compensación”) y, como ha dejado claro nuestra jurisprudencia, ningún factor es determinante por sí solo.

Nuestra conclusión se fortalece al considerar que, en la relación típica entre un vendedor y un concesionario de vehículos de motor, la mayoría de los criterios usualmente apuntaría a una

relación patrono-empleado, a los fines de este tipo de análisis. Por ejemplo, usualmente los vendedores están sujetos a un control total, o casi total, de parte del concesionario; el vendedor no emplea o contrata subalternos; todo el equipo pertinente, y las instalaciones físicas en las cuales el vendedor se desempeña, son controladas o poseídas por el concesionario; económicamente, el vendedor depende totalmente del concesionario, pues este es dueño de los vehículos y de las instalaciones en las cuales se venden los mismos; y los servicios del vendedor son esenciales al negocio del concesionario.

Tampoco podía el TPI declarar con lugar la Moción sobre la base de la teoría de que, aun de considerarse como un empleado, los actos fraudulentos del Vendedor no pueden conllevar responsabilidad de parte del *Dealer*. La regla general es que el patrono responde por los actos de sus empleados, “dentro del marco de sus atribuciones o funciones”. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 815 (2006) (citas omitidas). El “criterio determinante” es si, al llevar a cabo su actuación, el empleado “tenía el propósito de servir y proteger los intereses de su patrono y no los suyos propios, y si su actuación fue incidental al cumplimiento de las actuaciones autorizadas.” *Íd.* Esto es, “si existe una conexión razonable y pertinente entre el acto del agente y los intereses del patrono, y si el acto del agente tiende razonablemente a imprimirle efectividad al objetivo final del patrono.” *Íd.*

No es pertinente si el acto del empleado es “voluntario e intencional, sino si actuaba en beneficio del negocio del patrono y dentro de la esfera de su autoridad.” *Íd.* Así pues, aun si el acto del empleado es “delictiv[o]”, el patrono responde si el mismo se lleva a cabo como un “incidente de la protección de los intereses del patrono...”. *Hernández Vélez*, 168 DPR, a la pág. 816.

En este caso, los actos que supuestamente cometió el Vendedor claramente se dirigieron a adelantar los intereses del negocio del *Dealer*. Adviértase que dicho negocio consiste, principalmente, en vender vehículos, y los actos del Vendedor se dirigieron, precisamente, a lograr ese fin. El hecho de que, con la venta, también se beneficiara el Vendedor, al recibir la comisión correspondiente, no desvirtúa el hecho de que los actos fueron cometidos para adelantar el principal objetivo de negocios del *Dealer*.

El *Dealer* plantea que, como los actos en cuestión fueron intencionales y fraudulentos, ello no puede considerarse parte de las funciones del Vendedor. No tiene razón. En este contexto, se definen las “funciones” del empleado de una forma más general que la pretendida por el *Dealer*. Su función es vender vehículos. En el ejercicio de este trabajo o función, y para adelantar el propósito comercial del *Dealer*, es que cometió los actos imputados. Definir la función del Vendedor como “vender vehículos sin cometer fraude” haría inoperante el Artículo 1803, pues, en cualquier caso, el patrono quedaría exento de responsabilidad con solamente definir la función del empleado como “hacer su trabajo de forma diligente, sin negligencia, ni actos fraudulentos o delictivos”.

La teoría del *Dealer* es contraria, además, a lo expresamente resuelto por nuestro Tribunal Supremo, a los efectos de que un patrono puede responder por actos “delictiv[os]”, “temerarios, voluntarios, intencionales, desenfrenados o maliciosos”, si los actos ocurren para adelantar el negocio del patrono. *Hernández Vélez*, 168 DPR, a la pág. 816 (citando *Maysonet v. Sucn. Arcelay*, 70 DPR 167, 173 (1949)). Es decir, de aceptarse el argumento del *Dealer*, se estaría eliminando por completo la posibilidad de que un patrono responda por un acto fraudulento de un empleado, posibilidad expresamente reconocida por nuestra jurisprudencia. Lo realmente

pertinente, pues, no es si el acto fue fraudulento, sino si, al cometerlo, se pretendía adelantar el negocio del patrono. En este caso, no hay duda de que, de haberse cometido el fraude alegado, el mismo se cometió con el fin de adelantar el interés comercial del *Dealer* (vender vehículos).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, acogido el recurso de referencia como una petición de *certiorari*, se expide el auto solicitado y se confirma la denegatoria de la moción de sentencia sumaria presentada por la parte aquí peticionaria, devolviéndose el caso para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones